

**Aplicación y límites del régimen de responsabilidad civil por producto defectuoso
en el derecho colombiano**

**Application and limits of the civil liability regime for defective products in
Colombian law**

Pablo Ortega, Juan Camilo Vargas, Tatiana Suaza, Daniel Nova, Daniel Pérez¹

Mayo - 2024

Resumen

El presente trabajo pretende estudiar cómo se ha aplicado el régimen de responsabilidad por productos defectuosos en Colombia. Este, consagrado en el Estatuto del Consumidor, establece la obligación de los fabricantes y proveedores de garantizar la seguridad de los productos, con una responsabilidad objetiva. El régimen se aplica a bienes muebles e inmuebles cuando se generan errores en diseño, fabricación, construcción o información. Además, la jurisprudencia ha reafirmado la responsabilidad solidaria de toda la cadena de producción y distribución. Finalmente, se contemplan acciones legales y jurisdiccionales para proteger los derechos de los consumidores, y se basa en un enfoque similar al de otros sistemas legales como el argentino y el europeo.

¹ Los autores del presente documento son miembros activos del Semillero de Investigación de Responsabilidad Civil y Seguros de la Universidad de los Andes, donde también se encuentran cursando el pregrado en derecho.

Palabras clave: productos defectuosos, seguridad adecuada, protección al consumidor, jurisprudencia, solidaridad en cadena de producción.

Abstract

The present study aims to examine how the regime of liability for defective products has been applied in Colombia. This regime, established in the Consumer Statute, imposes an obligation on manufacturers and suppliers to ensure the safety of products, with strict liability. The regime applies to movable and immovable goods when errors occur in design, manufacturing, construction, or information. Furthermore, jurisprudence has reaffirmed the joint liability of the entire production and distribution chain. Finally, legal and jurisdictional actions are contemplated to protect consumers' rights, based on an approach similar to that of other legal systems such as the Argentinean and European ones.

Keywords: defective products, adequate safety, consumer protection, jurisprudence, solidarity in the production chain.

1. Introducción

El sistema de responsabilidad civil que rige en el ordenamiento jurídico colombiano es el subjetivo. Es decir, aquel en el que la culpa o dolo es uno más de los elementos que son indispensables para que se configure la responsabilidad civil, acompañado de una conducta, un perjuicio indemnizable y el nexo causal entre estos dos. Sin embargo, la Ley y la misma jurisprudencia han definido algunas excepciones a dicho sistema. En

esa medida, el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 le otorgó al legislador la facultad de definir los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

Sumado a lo anterior, entre las excepciones más recientes se encuentra la denominada responsabilidad por producto defectuoso, consagrada en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011). Por su novedad, es apenas en los últimos años cuando hemos visto la manera en la que dicha responsabilidad ha operado en la práctica. Así pues, el fin de este trabajo es analizar la manera en la que este se concibe, sus implicaciones y las diferentes maneras en las que se ha aplicado en el derecho colombiano y el comparado.

Para tales efectos, el presente documento de investigación contiene el siguiente desarrollo, en primer lugar se tratará “Noción y ámbito de aplicación del régimen de producto defectuoso”, seguido de las “Implicaciones de la responsabilidad objetiva (entre ellas, la culpa)”, “Vías de protección al consumidor en el régimen de producto defectuoso” y “Régimen de producto defectuoso en el derecho comparado”. Posteriormente, se abordarán la “Evolución jurisprudencial en Colombia”, “La solidaridad entre la cadena de producción”, “Implicaciones de la unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en un mismo régimen” y “Margen de aplicación del régimen con las cláusulas de exoneración de responsabilidad”.

De modo que, teniendo en cuenta el carácter subjetivo de la responsabilidad civil en Colombia y las novedosas excepciones que se han venido presentando en nuestro ordenamiento jurídico, ¿cuál es la naturaleza y alcance de la responsabilidad por productos defectuosos en el derecho colombiano, y cómo se compara con el régimen de responsabilidad en otros contextos jurídicos?

2. Noción y ámbito de aplicación del régimen de producto defectuoso

La responsabilidad por productos defectuosos en el país está regulada por la Ley 1480 de 2011, cuyos objetivos principales son proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores². Para los efectos de esta ley, se define como consumidor a cualquier persona natural o jurídica que, en calidad de destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un producto específico, sin importar su naturaleza, con el fin de satisfacer una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial cuando esta última no esté intrínsecamente vinculada a su actividad económica³. Cabe destacar que el concepto de consumidor incluye al de usuario. De este modo, la normativa se extiende a “*las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor*” en todos los ámbitos económicos que carezcan de regulación específica. En situaciones donde existan disposiciones particulares, se hará uso de estas, y, de manera adicional, se aplicarán las disposiciones establecidas en esta ley de manera complementaria⁴.

Dentro del contexto del nuevo Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), se establece una distinción esencial entre la responsabilidad que emana de los problemas vinculados con la garantía legal y la calidad del producto, y aquella que surge por la existencia de un defecto en el mismo, que otorga al consumidor derechos fundamentales en términos de seguridad e indemnidad. La garantía legal implica recibir el producto de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley, así como las ofrecidas y las usuales en el mercado⁵. Por otro lado, el derecho a la seguridad e indemnidad incluye el derecho

² Ley 1480 de 2011. “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”. Artículo 1.

³ Ibidem. Artículo 5. Núm. 3.

⁴ Ibidem. Artículo 2.

⁵ Ibidem. Artículo 3. Núm. 1.1.

a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso, así como la protección contra las consecuencias perjudiciales para la salud, la vida o la integridad de los consumidores⁶.

Por ende, se presentan definiciones de términos cruciales como idoneidad o eficiencia y producto defectuoso en el estatuto. La idoneidad se refiere a la capacidad del producto para satisfacer las necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado⁷. En cuanto al producto defectuoso, se trata de aquel bien, sea mueble o inmueble, que, debido a errores en su diseño, fabricación, construcción, embalaje o información asociada, no proporciona la seguridad razonable a la que cualquier persona tiene derecho⁸.

No obstante, el doctrinante Javier Tamayo (2016) señala que la normativa sobre el producto defectuoso, al ser incorporados en el capítulo II del Estatuto “*una serie de principios generales con vocación a ser aplicados a todas las garantías*”, constituyó un error legislativo⁹. De este modo, se definió garantía como la obligación temporal y solidaria del productor y del proveedor de garantizar el buen estado del producto y su conformidad con las especificaciones establecidas de “*idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas*”¹⁰.

Lo que generó una situación de confusión entre las garantías de calidad e idoneidad respecto a la “*garantía de seguridad*”, que resultan incompatibles en términos de naturaleza y objetivos¹¹. Ello, puesto que la seguridad no constituye una garantía en sí misma, sino que más bien resulta en la responsabilidad sobre el producto defectuoso.

⁶ Ibidem. Artículo 3. Núm. 1. 2.

⁷ Ibidem. Artículo 5. Núm. 6.

⁸ Ibidem. Artículo 5. Núm. 17.

⁹ Javier Tamayo. *Responsabilidad por productos defectuosos* (Bogotá: Legis, 2016), p. 28.

¹⁰ Ley 1480 de 2011. Artículo 5. Núm. 5. *Negrilla fuera del texto original.*

¹¹ Javier Tamayo. *Responsabilidad por productos defectuosos* (Bogotá: Legis, 2016), p. 28.

Un ejemplo claro de esta situación se encuentra en las causales de exoneración de responsabilidad, las cuales difieren para la garantía establecida en el artículo 16 y para los productos defectuosos, mencionados en el artículo 22.

A partir de lo expuesto, se deduce que la responsabilidad ligada a productos defectuosos surge cuando un consumidor o usuario sufre lesiones físicas o daños materiales, como resultado de fallos en el “diseño, fabricación, construcción, embalaje o información” sobre el producto en cuestión¹². De modo que, el fabricante y el vendedor de un producto que no garantice la seguridad inherente a la que los individuos tienen derecho, están obligados a indemnizar el perjuicio ocasionado¹³.

En este sentido, es crucial determinar la definición de un producto. Este se describe como cualquier bien o servicio, según el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011. Sin embargo, como se mencionó, el numeral 17 del mismo artículo especifica que un producto defectuoso puede ser tanto un bien mueble como inmueble. Esta discrepancia indica que, en principio, de acuerdo con el principio de especialidad establecido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, la norma especial prevalece sobre la general. Lo anterior implica que se dé preferencia al numeral 17, lo que resultaría en la exclusión de los servicios en el ámbito de la responsabilidad por productos defectuosos.

Esta exclusión, para Tamayo (2016), resulta lamentable, dado que este autor argumenta que algunos servicios podrían presentar un riesgo de seguridad mayor que los bienes muebles e inmuebles. En este sentido, este autor considera que la responsabilidad por productos defectuosos debería aplicarse a los servicios “*cuando el suministro o entrega de los mismos requiere de equipos o elementos de propiedad del proveedor, los cuales, al ser defectuosos, hacen que el servicio también lo sea*”¹⁴.

¹² Ley 1480 de 2011. Artículo 5. Núm. 17.

¹³ Ibidem. Artículo 20.

¹⁴ Javier Tamayo. *Responsabilidad por productos defectuosos* (Bogotá: Legis, 2016), p. 63.

Posición que, a su vez, se encuentra en concordancia con la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que, esta, establecido que la definición de producto defectuoso resulta aplicable a los servicios, en el caso de que el producto utilizado en la prestación del servicio no proporcione la seguridad razonable esperada por cualquier persona¹⁵.

Además, se debe analizar las diversas modalidades de defectos que pueden surgir en los productos. Con este propósito, se procederá a definir aquellos propuestos en el artículo 5, numeral 7, de la siguiente manera:

Tipo de defecto	Definición
Diseño	Se refiere a un error en el modelo utilizado para crear el producto, lo que implica que todos los productos basados en dicho diseño se ven afectados ¹⁶ . Un ejemplo, serían las latas de gas blitz, las cuales resultan susceptibles a explosiones por retroceso, causadas cuando los vapores de gasolina fuera de las latas se encienden y siguen el rastro de vapor de regreso al contenedor ¹⁷ . Este error en el diseño afecta a las latas de gas fabricadas, lo que representaría un riesgo significativo de explosión para los usuarios al manipular las latas en cualquier situación donde exista la posibilidad de combustión.
Fabricación	Se presenta cuando el producto, durante su proceso de producción, se desvía del diseño original, lo que resulta en la pérdida de su capacidad para ofrecer la seguridad adecuada, afectando a un conjunto específico de productos, aunque no necesariamente a todos ¹⁸ . Por ejemplo, un lote de juguetes que, debido a un error en la línea de producción, tienen piezas sueltas que representan un riesgo de asfixia para los niños pequeños. Aunque el diseño original del juguete podría ser seguro, el error durante el proceso de fabricación resulta en productos que no cumplen con los estándares de seguridad esperados.

¹⁵ Superindustria y Comercio, Concepto 16160560, julio 27 de 2016.

¹⁶ Solé, El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante, 24 y ss, citado en Rojas, S., Coca, D. (2023). La responsabilidad por productos defectuosos en el derecho colombiano. En: Derecho del Consumo Tomo II. Capítulo IX. Universidad de Los Andes. P. 326.

¹⁷ Hazel v. Blitz U.S.A., Inc. 857 S.E.2d 4,433 S.C. 120.

¹⁸ Koziol, H. & Green, M.D. & Lunney, Mark & Oliphant, Ken & Yang, L. (2017). Product liability: Fundamental questions in a comparative perspective.

<p>Construcción</p>	<p>Se refiere a errores en el proceso de construcción de obras que, como resultado, pueden poner en peligro la seguridad de la población o amenazar con su ruina total o parcial¹⁹. Un ejemplo de este tipo de defecto sería el caso del edificio Space en Medellín, Colombia. En este caso, el colapso del edificio se debió a graves errores en su construcción. Se identificaron incongruencias significativas en la configuración estructural con respecto a la normativa vigente, así como deficiencias en el diseño y construcción de columnas, vigas y placas. Como consecuencia, el edificio presentó serios problemas estructurales que culminaron en su colapso, resultando en la trágica muerte de 12 personas.²⁰.</p>
<p>Embalaje</p>	<p>Se produce cuando un producto, aunque esté bien diseñado y creado, no es correctamente embalado para eliminar los riesgos de seguridad. Esto puede ocurrir cuando el fabricante no proporciona un embalaje adecuado que proteja el producto de manera efectiva, lo que puede resultar en daños para el consumidor si el producto se sale del empaque o si los riesgos asociados no son debidamente advertidos²¹. Ello, podría verse en una línea de licuadoras diseñadas para picar hielo de manera eficiente y segura. Sin embargo, durante el proceso de embalaje, las cuchillas afiladas quedan expuestas debido a un embalaje deficiente. Como resultado, algunos consumidores sufren cortes al abrir el paquete o al intentar sacar la licuadora de la caja, lo que representa un riesgo para su seguridad.</p>
<p>Información</p>	<p>Este ocurre cuando un producto no advierte sobre los riesgos asociados con su uso, no proporciona instrucciones de uso adecuadas, ni informa sobre efectos secundarios o posibles riesgos para la salud, lo que puede generar peligros para el consumidor²². A manera de ilustración, se tiene a un fabricante de un medicamento para el dolor que no incluye en su etiqueta información sobre posibles interacciones con otros medicamentos comunes. Un consumidor que toma este medicamento sin conocer estas interacciones puede experimentar efectos secundarios graves debido a la combinación de</p>

¹⁹ Rojas, Sergio., Coca, Daniel. La responsabilidad por productos defectuosos en el derecho colombiano. En: Derecho del Consumo Tomo II. Capítulo IX. Universidad de Los Andes. P. 334-335. (2023).

²⁰ Valencia, Nicolás. (2014). "Medellín: Edificio Space, el derrumbe de un error". ArchDaily Colombia.

²¹ Javier Tamayo. *Responsabilidad por productos defectuosos* (Bogotá: Legis, 2016), p. 78.

²² Solé, El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante, 24 y ss, citado en Rojas, S., Coca, D. (2023). La responsabilidad por productos defectuosos en el derecho colombiano. En: Derecho del Consumo Tomo II. Capítulo IX. Universidad de Los Andes. P. 331.

	sustancias, lo que podría resultar en daños para su salud.
--	--

Fuente: elaboración propia

Sobre ello, es importante mencionar las diferencias entre un producto inseguro y uno defectuoso. Un producto inseguro se refiere a aquel que, debido a su naturaleza intrínseca o a su uso inadecuado, presenta riesgos para la seguridad de las personas, incluso si ha sido diseñado, fabricado y empaquetado correctamente²³. Un ejemplo de un producto inseguro podría ser un cuchillo de cocina con una hoja extremadamente afilada. Aunque el cuchillo esté diseñado, fabricado y empaquetado correctamente, su naturaleza intrínseca lo hace potencialmente peligroso para quienes lo utilizan, especialmente si no se maneja con precaución. Por otro lado, un producto defectuoso, como se mencionó, se caracteriza por tener algún tipo de error en su diseño, fabricación, construcción o información de empaque, lo que lo hace peligroso o inadecuado para su uso previsto, incluso cuando se utiliza de manera correcta.

Finalmente, es importante conocer el régimen aplicable del producto defectuoso. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la distinción entre los regímenes contractual y extracontractual de responsabilidad tiende a disiparse o reducirse en tales casos, hasta el punto de perder relevancia²⁴. Por consiguiente, tal como lo señalan Rojas y Coca (2023), es inviable equiparar el sistema de responsabilidad por producto defectuoso con cualquiera de los dos regímenes tradicionales de responsabilidad. De esta manera, tanto la jurisprudencia de las Altas Cortes como los autores citados coinciden en que dicho sistema debe ser considerado como un régimen especial, distinguido por sus propias características.

²³ Javier Tamayo Jaramillo. *Responsabilidad por productos defectuosos* (Bogotá: Legis, 2016), p. 73.

²⁴ CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/2009, Rad. 1999-00629, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

3. La solidaridad en la cadena de producción

La cadena de producción o cadena comercial en el derecho del consumidor se encuentra conformada por los productores, entendidos como aquellos que producen, diseñan, fabrican, ensamblan o importan productos.²⁵ Adicionalmente, esta misma norma define al proveedor o expendedor como aquel que de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro. En esa medida, todos esos sujetos serán solidariamente responsables por la calidad, el buen funcionamiento y la seguridad de los productos en el mercado.²⁶ Resulta pertinente resaltar que esta solidaridad representa un quiebre del efecto relativo de los contratos y en opinión de autores constituye el mayor logro obtenido por los usuarios y consumidores en la Ley 1480, fundamentándose esta solidaridad en el hecho de que todos los eslabones de la cadena participan con su actividad a que el producto llegue al consumidor y todos se lucran con esa tarea.²⁷

Asimismo, es pertinente mencionar que esta solidaridad funciona de dos formas distinguibles entre sí y adquiere diferentes matices dependiendo de si se trata casos donde se encuentra presente la garantía de un producto y también con relación a los daños producidos por producto defectuoso.²⁸ Para el caso de la primera, esta se relaciona con la existencia de una garantía de un producto o servicio que permite que si un producto está en mal estado o presenta fallas, el consumidor afectado puede reclamar.²⁹

²⁵ Ley 1480 de 2011, Artículo 5.

²⁶ Ley 1480 de 2011. Artículo 6.

²⁷ Fernando E. Shina. *Estatuto del consumidor: comentarios a la ley 1480*. Bogotá: Editorial Astrea, 2017.

²⁸ Ibid.

²⁹ Ibid.

En el caso de la responsabilidad por productos defectuosos, la legitimidad por pasiva será también solidaria, pudiendo el consumidor que ha sufrido un daño causalmente relacionado con un producto demandar a todos los integrantes de la cadena de comercialización.³⁰ Así, a modo de ejemplo, en la sentencia del 22 de abril de 2022 mencionada en el aparte anterior, la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia que declaraba que a la construcción de inmuebles aplicaban las reglas de la Ley 1480. De tal manera que el consumidor de vivienda también podría ejercer las acciones que involucren una garantía legal y la acción de responsabilidad por daño por producto defectuoso. En esa oportunidad, la Corte halló acorde con el ordenamiento jurídico la interpretación del Tribunal en lo referente a que ambas facetas de la responsabilidad *“estarían a cargo del dueño de la obra –quien construye o hace construir para vender–, el constructor, el administrador delegado, y, en fin, toda aquella persona que se encuentre en la cadena de construcción del bien”*.

4. Implicaciones de la responsabilidad objetiva (entre ellas, la culpa)

Para que se configure la responsabilidad civil por productos defectuosos, el ordenamiento jurídico exige que se acrediten un defecto del producto, un daño (una lesión, afectación o menoscabo cierto, personal y directo sobre un interés jurídico tutelado), un factor de atribución objetivo (criterio jurídico que no analiza la corrección o incorrección del comportamiento del agente dañador para ver si la responsabilidad es endilgable) y un nexo de causalidad entre el defecto y el daño. El principal fundamento jurídico por el que se sostiene que el factor de atribución es de carácter objetivo es la Ley 1480 de 2011 en sus artículos 21 y 22. Mientras el primero delimita los elementos ya listados, el segundo enumera las únicas causales que puede invocar el productor o

³⁰ Ibid.

proveedor para exonerarse de responsabilidad por los daños originados por un producto defectuoso:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito;
2. Cuando los daños ocurran por la culpa exclusiva del afectado;
3. Por hecho de un tercero;
4. Cuando no haya puesto el producto en circulación;
5. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;
6. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Luego de analizarlas detalladamente, es posible afirmar que una exoneración de responsabilidad sólo es posible si se prueba que el daño se produjo por una causa extraña ajena a la voluntad del productor o proveedor del producto. Es decir, no se evalúan sus acciones con base en algún estándar de conducta, pues las causales atacan solamente al nexo de causalidad. En virtud de lo anterior, el productor o proveedor no puede “*exonerarse de responsabilidad demostrando haber observado un comportamiento diligente*”³¹. En línea con lo anterior, si solamente es posible exonerarse probando alguna causa extraña de las previamente citadas, es correcto

³¹ Espinosa, Brenda. "La responsabilidad por producto defectuoso en la Ley 1480 del 2011: Explicación a partir de una obligación de seguridad de origen legal y constitucional." *Rev. 10 Derecho Privado*, n.º 28 (2015). Pág 391.

sostener que la obligación de seguridad en cabeza de los productores y proveedores es de resultado y no de medio. Con base en las anteriores premisas, es acertado afirmar que *“la responsabilidad por productos es una responsabilidad objetiva, esto es, un régimen que prescinde del análisis de la culpa o el dolo como el factor decisivo para atribuir o exonerar la responsabilidad”*³².

Ahora bien, el camino para materializar dicha regla en una ley no fue pacífico. Dando un primer acercamiento, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1141 de 2000³³, delimita el concepto de defecto al afirmar que *“el defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrínseco del producto, cuyo conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor; lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado”*. En esta medida, no es necesario que la víctima tenga que probar que el supuesto agente dañador cometió un error (conducta culposa), ya que es suficiente con que pruebe el defecto en el producto junto con con el daño y la causalidad (entre la defectuosidad del producto y el perjuicio que generó) para que surja la obligación de indemnizar.

En el famoso caso La Alquería del 30 de abril de 2009, anterior a la vigencia del Estatuto del Consumidor consignado en la Ley 1480 de 2011, en el que no se pudo comprobar un nexo causal entre una bolsa leche que se encontraba en mal estado y la repentina ceguera que sufrió una mujer luego de beberla, la Corte Suprema de Justicia confirmó esta tesis de responsabilidad objetiva al afirmar que cuando nace obligación de indemnizar en casos de producto defectuoso, se les *“impone a fabricantes y comercializadores el deber ineludible de resarcir el daño padecido por el consumidor, a*

³² Rojas, Sergio., Coca, Daniel. La responsabilidad por productos defectuosos en el derecho colombiano. En: Derecho del Consumo Tomo II. Capítulo IX. Universidad de Los Andes. Pág. 324.(2023).

³³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-1141 de 2000. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz (30 de agosto de 2000).

menos claro está, que demuestren que este sobrevino por causa de un hecho extraño". Este precedente fue reiterado en fallos posteriores, como el del 24 de septiembre de 2009, mediante el cual la sentencia corroboró que *"el daño, el defecto del producto y la relación de causalidad entre este y aquel constituyen los elementos estructurales de esta especie de responsabilidad"*³⁴, descartando efectivamente la necesidad de probar culpa o dolo por parte del productor o proveedor, pero enfatizando el requisito del nexo causal.

No obstante, hay un posible contraargumento respecto del carácter objetivo del régimen, con fundamento en la definición de producto defectuoso que consigna en la Ley 1480 de 2011, en su artículo 5.17, en la cual hace uso de la palabra *error*: "Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error, el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho". De manera preliminar se podría decir que el artículo le impone una carga a la víctima de probar que el fabricante cometió un error en el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información del producto. Sin embargo, esta es una carga desproporcionada y que desarticularía por completo el objeto de este régimen especial de responsabilidad. La doctrina ha sido consistente en afirmar que "en estricto sentido el consumidor debe probar tan solo la existencia del defecto, pero no sus causas, aunque de manera equívoca la ley 1480 de 2011 haya incluido la palabra "error" en la definición de producto defectuoso"³⁵. En este sentido, "no se desvirtúa el carácter objetivo de la responsabilidad en cuestión, y que se trata quizá de un problema de técnica legislativa"³⁶. Con base en lo anterior, probar el defecto es

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, exp. 25899 3193 992 1999 00629 01, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

³⁵ Villalba, Juan Carlos. "La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano." *Civilizar 14*, n.º 27. Pág 30. (2014).

³⁶ Espinosa, Brenda. "La responsabilidad por producto defectuoso en la Ley 1480 del 2011: Explicación a partir de una obligación de seguridad de origen legal y constitucional." *Rev. 10 Derecho Privado*, n.º 28 (2015). Pág 393.

suficiente para que el accionante acredite el factor de atribución del productor o proveedor.

5. Implicaciones de la unificación de la responsabilidad contractual y extracontractual en un mismo régimen

Las implicaciones sobre la unificación de la responsabilidad civil extracontractual y contractual son claras. En primer lugar, el alcance de la responsabilidad contractual para amparar los casos de productos defectuosos es limitado. Por ejemplo, puede suceder que la falta de seguridad de un producto no se derive necesariamente del contrato, o de lo pactado en él, *“sino de una perspectiva más amplia respecto al concepto de seguridad”*.³⁷

Estas fallas de seguridad en los productos puede llevar consecuentemente a la afectación de personas ajenas a las partes del contrato siempre que tengan cercanía con el objeto³⁸, es decir, bajo una responsabilidad puramente contractual estos terceros ajenos al acuerdo de voluntades quedarían fuera de la posibilidad de la indemnización. Precisamente por esto, la Corte Constitucional ha afirmado que en esta responsabilidad el reproche se genera frente al hecho de poner en circulación un bien defectuoso³⁹. Por eso, la acción puede dirigirse principalmente frente al productor, y no al proveedor⁴⁰.

Lo que implica la “unificación” de la responsabilidad contractual y extracontractual es que se amplía el margen de protección no solo al consumidor que no se ve envuelto en contratación directa con el productor del bien, sino también frente a terceros ajenos que igualmente sufren el daño. Esto, sin embargo, no quiere decir que se

³⁷ Merchan, “La responsabilidad civil por productos defectuosos en Colombia”, p. 17

³⁸ Ibid.

³⁹ C-896 de 2012. C. Const., Sent. C-896, oct. 31/12. M.P: Mauricio Gonzáles Cuervo.

⁴⁰ Merchan, “La responsabilidad civil por productos defectuosos en Colombia”.

desconozca por completo la existencia de la responsabilidad contractual en este marco. Al contrario, este tipo de responsabilidad será la aplicable cuando (i) exista un contrato entre el consumidor y el proveedor y (ii) la responsabilidad se derive de la falta de calidad e idoneidad de los productos, o estos presenten vicios ocultos⁴¹.

Sin embargo, el problema de circunscribirse exclusivamente a la responsabilidad civil objetiva ha sido objeto de rechazos por parte de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia C-1141 de 2000 afirmó que la protección al consumidor sería limitada si se remite exclusivamente a proteger la calidad de los bienes y servicios. Precisamente, frente a esta sentencia, la doctrina⁴² ha afirmado que se trata de la primera providencia que sienta jurisprudencialmente la idea de que la responsabilidad por productos defectuosos es independiente del vínculo contractual.

La consecuencia principal de la unificación de ambos regímenes es bien resumida por Corredor Velandia, quien afirma que “todo aquel que se vea perjudicado por un producto defectuoso debe ser indemnizado, independiente de si existe un vínculo contractual o no”⁴³

Por esto, las implicaciones de una “unificación” de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el régimen de productos defectuosos tiene como principal y fundamental implicación una mayor garantía frente a los afectados. Esto, pues se permite acceder por medio de este mecanismo -responsabilidad civil- al fabricante, quien usualmente suele ser la fuente del daño, para poder reclamarle todos los perjuicios que las partes hayan podido sufrir a causa de la puesta en circulación del producto defectuoso.

⁴¹ Baquero, “Ámbito general de la responsabilidad por productos defectuosos en Colombia” p 3.

⁴² Ossa Gómez, “La responsabilidad civil en el Estatuto del Consumidor”.

⁴³ Corredor, “La responsabilidad del fabricante y la protección del consumidor”, p 39.

Otra implicación fundamental es que no se requiere ya la existencia de un contrato, sino simplemente que se acrediten los requisitos establecidos en la Ley, para poder reclamar a la génesis del daño. Por lo tanto, esta coexistencia de ambas responsabilidades hace del régimen de productos defectuosos lo más garantista posible.

6. Vías de protección al consumidor en el régimen de producto defectuoso

A continuación se realizará un análisis de las distintas vías que el acreedor de una obligación derivada de la responsabilidad por productos defectuosos tiene a su disposición en el ordenamiento jurídico colombiano. Para tales efectos, se considerarán (i) las acciones contempladas en la Ley 1480 de 2011 y (ii) otras formas de protección al consumidor.

6.1. En la Ley 1480 de 2011

En primera medida, la Ley 1480 de 2011 en su título VIII se refiere a los aspectos procedimentales y la institucionalidad. Así, el artículo 56 del título VIII del Estatuto establece la distinción de tres tipos distintos de las acciones de protección al consumidor:

6.1.1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen, sustituyan o aclaren.

En virtud del artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998 se encuentran aquellas acciones dirigidas a la protección de intereses de carácter colectivo de los consumidores como categoría social, económica y política.⁴⁴ En esa medida, de acuerdo con la Corte Constitucional en relación con la protección de los intereses colectivos de los consumidores a través de acciones populares, ha establecido que “lo

⁴⁴ Alejandro Giraldo López, Carlos Germán Caycedo Espinel, Ramón Eduardo Madriñán Rivera. *Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor* (Bogotá: Editorial Legis, 2012).

que el legislador protege es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defraudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos”. En relación con las acciones de grupo, la Ley 472 contempla las que tengan por objeto exclusivamente el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios originados en una misma causa en cabeza de un conjunto de personas con perjuicios individuales. Si bien ambas acciones en lo relativo a la competencia, procedimiento y trámite están reguladas por la Ley 472 de 1998. para su decisión se deberán aplicar las reglas de la responsabilidad objetiva consagrada por la Ley 1480 de 2011.⁴⁵

6.1.2. La acción de protección al consumidor (...); los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, la acción de protección al consumidor podrá ser conocida, a prevención, por los jueces de la jurisdicción ordinaria, y por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de facultades jurisdiccionales.⁴⁶ En relación con el numeral 3 del artículo 56, es pertinente aclarar que la acción de protección al consumidor tiene variantes de distinta naturaleza, donde no todas deberán ser tramitadas por la jurisdicción ordinaria.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Alejandro Giraldo López, Carlos Germán Caycedo Espinel, Ramón Eduardo Madriñán Rivera. *Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor* (Bogotá: Editorial Legis, 2012).

Así, la condición es que estas no versen sobre indemnizaciones derivadas de la responsabilidad por productos defectuosos, puesto que como se mencionó, estas controversias pertenecen a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, si la acción busca la declaración de la vulneración del derecho del consumidor, es posible que la Superintendencia de Industria y Comercio conozca del proceso en virtud de las facultades jurisdiccionales otorgadas por la Ley 1480 de 2011. En esa medida, las pretensiones del consumidor en estos casos es la declaración de la vulneración de un derecho, donde la carga de la prueba es del consumidor toda vez que la parte que alega unos hechos materia de debate debe probarlos. De ahí que el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 establece que “para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, **bastará con demostrar el defecto del producto**” (subrayas añadidas).

En el caso de que se concedan las pretensiones del consumidor y al estar en el marco de la obligación de garantía, al tenor del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, los consumidores tienen derecho a obtener la reparación totalmente gratuita del bien cuando se presente una falla y, en caso de repetirse, podrá obtener a su elección una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o el cambio del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas.

A modo de ilustración, se tiene la Sentencia No. 1459 de 2023 donde la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC decidió el caso de una consumidora que adquirió una estuche de silicona con vidrio para teléfono celular en el establecimiento de comercio denominado “El punto del celular A.S.”, en el mismo día que lo compró, al retirarlo del celular, se rompió el vidrio. Cuando se realizó la reclamación correspondiente, no se brindó solución al problema y posteriormente la

consumidora interpuso acción de protección al consumidor. En este caso, la Superintendencia declaró probada la vulneración del derecho del consumidor al no satisfacerse la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos. La consecuencia de la declaración en este caso fue “la devolución del dinero pagado por el producto defectuoso”. Lo anterior porque si bien para la devolución mencionada debe hallarse probada la falla reiterada del producto, en este caso la parte demandada no le demostró a la Superintendencia que el estuche de silicona pudiera ser reparado y que este quedara en adecuadas condiciones físicas y estéticas. De manera que ante la incertidumbre de la procedencia de la reparación del producto, procede la devolución de las sumas de dinero pagados por el producto.

6.1.3. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

En esta acción los supuestos a los que se refiere con (i) el de muerte o lesiones corporales, causadas por el producto defectuoso y (ii) el de daños producidos a una cosa diferente al producto defectuoso. Asimismo, en referencia a los sujetos demandables, en los términos de los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, son solidariamente responsables los productores y los proveedores si se encuentra presente una garantía, lo cual también aplica para la responsabilidad por producto defectuoso según lo previsto en el artículo 20 de la misma norma.⁴⁷

En este sentido, se debe aclarar que la totalidad de las reclamaciones indemnizatorias relacionadas con productos defectuosos se tramitarán exclusivamente

⁴⁷ Para más información al respecto, ver la sección titulada “Límites de la solidaridad entre la cadena de producción”.

por el proceso verbal o verbal sumario de acuerdo con la cuantía de la demanda, ante los jueces civiles o ante la justicia contencioso-administrativa, según quién sea el demandado.⁴⁸ Dicha interpretación tiene como consecuencia que la Superintendencia de Industria y Comercio no conoce de ninguna forma los procesos relacionados con la responsabilidad por productos defectuosos.⁴⁹ De esa manera, si la víctima persigue la indemnización por los daños ocasionados, estos deberán ser declarados por la jurisdicción ordinaria.⁵⁰

En este orden de ideas, la exclusividad de la competencia de la jurisdicción ordinaria si la pretensión versa sobre indemnización de los perjuicios es reiterada en el inciso primero del artículo 58 del mencionado estatuto, donde se establece que:

Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o establecidas en todos los sectores de la economía, **a excepción de la responsabilidad por productos defectuosos** y de las acciones de grupo, se tramitarán por el proceso verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales (negritas añadidas):

1. La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención (...).

⁴⁸ Javier Tamayo. *Responsabilidad por productos defectuosos* (Bogotá: Legis, 2016).

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Adriana Durán Fernández. *Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia*. Cuadernos de la Maestría en Derecho No. 5 (2015).

Asimismo, es importante aclarar que en el proceso de responsabilidad por producto defectuoso, el consumidor tiene la carga de mostrarle al juez la existencia de un producto defectuoso, el daño causado y el nexo causal que hay entre ellos.⁵¹

6.2. *Otras formas de protección al consumidor*

El artículo 56 del Estatuto reconoce las acciones mencionadas en el apartado anterior, sin perjuicio de que existan otras que están orientadas a proteger al consumidor. Sumadas a las acciones mencionadas con anterioridad, el consumidor pueda acudir a la jurisdicción penal, cuando las acciones del productor o expendedor estén dentro del ámbito de aplicación de los tipos penales que afecten bienes jurídicos tales como el de la vida o la integridad personal, por lo que la acción penal no es incompatible con las acciones previstas por la Ley 1480 de 2011.⁵²

7. **Régimen de producto defectuoso en el derecho comparado**

En esta sección se presentará un análisis de diferentes legislaciones en la materia del derecho comparado, ahondando principalmente en lo consagrado en el derecho argentino, europeo y anglosajón.

7.1. *Derecho argentino*

En Argentina, la responsabilidad civil por productos defectuosos fue regulada mediante la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). En esta, se encuentra consagrada expresamente la responsabilidad objetiva (artículo 40°). Antes de esta Ley, sin embargo, los conflictos se regían por el régimen ordinario⁵³. Esta responsabilidad aplica a toda la

⁵¹ Alejandra Eslava Dangond, 2012. “La responsabilidad del fabricante por producto defectuoso en el nuevo estatuto del consumidor”.

⁵² Adriana Durán Fernández. *Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia*. Cuadernos de la Maestría en Derecho No. 5 (2015): 434. 423-452.

⁵³ Sáenz y Silva, “La responsabilidad por productos en el derecho argentino”.

cadena de producción, y está supeditada a una relación de consumo. Asimismo, para la aplicación de este régimen “es necesario que el fabricante o proveedor revista la calidad de proveedor⁵⁴ definida en el artículo 2° de la LDC.

El régimen es igualmente solidario frente a los terceros, pues tal y como lo afirma la doctrina “cuando la relación de consumo genere riesgos para terceros, aquellos que sufran daños como consecuencia de su realización quedan comprendidos en el régimen de la LDC”⁵⁵. Esto implica que en la práctica la protección brindada por la regulación argentina es bastante amplia, cubriendo a las personas que inicialmente no eran los consumidores del bien o del servicio, pero que finalmente se vieron afectados por estos.

Por otro lado, para la aplicación del régimen de responsabilidad objetiva del artículo 40° se requiere que el daño haya recaído sobre bienes distintos de la obligación principal⁵⁶. Es decir, si el daño ha recaído sobre el bien principal objeto de la compra, el régimen de responsabilidad pasa a ser responsabilidad civil contractual, tal y como se afirma en el artículo 10° bis de la LDC⁵⁷.

De una lectura del artículo 10° bis, previamente mencionado, puede colegirse que en casos donde el daño recae sobre el bien principal objeto del contrato, los remedios jurídicos son propios de la responsabilidad contractual. Esto, pues se contemplan figuras clásicas del derecho civil para dar solución a este incumplimiento. Por ejemplo: “a) exigir el cumplimiento forzado, siempre que ello fuere posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato con

⁵⁴ Ibid

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Ibid.

⁵⁷ Ibid.

derecho de restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

En este tipo de situaciones queda la interrogante de si, al consagrar un régimen convencional de responsabilidad civil, se prescinde del carácter objetivo de los productos defectuosos para pasarse a uno subjetivo donde deba probarse la culpa o dolo del proveedor.

Asimismo, siguiendo a Sáenz y Silva, debe acreditarse el nexo causal entre la falla del producto y el daño sufrido por el consumidor o los terceros. Asimismo, al igual que en nuestro ordenamiento jurídico, al tratarse de un régimen de responsabilidad objetiva, lo único que puede exigirse es la “causa ajena”⁵⁸ consagrada en el artículo 1722 del Código Civil argentino. Estas causales son “(i) El hecho del damnificado; (ii) el hecho de un tercero; y (iii) caso fortuito o fuerza mayor”⁵⁹. En este régimen, la falta de conocimientos técnico o científicos al momento de poner en venta el producto (riesgos de desarrollo) no constituyen una causal de exoneración, pues son contingencias propias de la actividad⁶⁰.

7.2. *Derecho de la unión europea*

El derecho europeo en general mantiene un bloque muy similar sobre la responsabilidad civil por productos defectuosos. Esto, pues la Directiva 85/374/CEE del 25 de julio de 1985 reguló la materia y esta fue debidamente incorporada en los diferentes países miembros de la UE. Las únicas diferencias palpables corresponden a las herramientas que son usadas para consagrar este régimen: mientras que en España esta materia se unificó en un Decreto Ley, en Francia hace parte del Código Civil.

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Ibid.

Más allá de estas diferencias, a grandes rasgos se trata de una responsabilidad civil objetiva, que cubre a todos los miembros de la cadena etual⁶¹. Al igual que en la legislación argentina, este tipo de régimen solo aplica si se han afectado bienes diferentes al propio producto defectuoso. En este último caso, se aplicarán las reglas del contrato y la responsabilidad civil convencional.

Frente a las causales de exoneración, al tratarse de una responsabilidad objetiva puede exonerarse el productor en casos de culpa de la víctima, o de terceros de los que la víctima sea responsable (1245-12/derecho francés) o con ciertas causales específicas de exoneración contempladas en los diferentes regímenes⁶². Sin embargo, la diferencia principal con el derecho argentino radica en que en la legislación europea sí se contempla como causal de exoneración los riesgos de desarrollo.

7.3. *Derecho de los Estados Unidos*

El derecho estadounidense ha sido objeto de varias evoluciones teóricas con gracia de discusión para el presente texto por varios motivos. El primero, pues algunas teorías, a pesar de no ser las mayoritarias persisten igualmente en ciertos estados (como es el caso de la teoría de la negligencia en los Estados de Delaware, Massachusetts, Michigan y North Carolina). El segundo, pues es interesante nutrir el contexto nacional con teorías que seguramente no se hayan tenido en cuenta al momento de fundamentar el régimen de los productos defectuosos.

En este sentido, se pasa a continuación al desarrollo de las diferentes teorías:

I. Teoría de la relatividad de los contratos⁶³

⁶¹ Ibid.

⁶² Ibid.

⁶³ Este teoría comprendió el período entre 1804 a 1916.

Durante esta etapa la responsabilidad civil no se extendía más allá de la responsabilidad por los daños ocurridos en el marco de un contrato y su incumplimiento⁶⁴. Es decir, para poder condenar al productor en esta etapa histórica el contrato debía disponer esta posibilidad⁶⁵, esta teoría fue aplicada en el caso *Seixas v. Woods*, donde se afirmó que para poder condenar al demandado -productor- el contrato debía contemplar la falta de garantías de calidad como motivo para condenar al productor.

II. Teoría de la negligencia⁶⁶

Desde el momento en que se sostuvo la teoría de la relatividad de los contratos, fue considerada como injusta, por lo que se buscaron situaciones para excepcionar la aplicación de esta regla⁶⁷. Esto derivó en la sentencia *Mac. Pherson v. Buick Motor Co.*⁶⁸. La corte en esta citada decisión sostuvo que “el fabricante de cualquier producto, que previsiblemente pueda dañar a un tercero sino se fabrica utilizando la diligencia debida, debe ser llamado a responsabilidad”⁶⁹. Este fallo habilitó a todos los damnificados por los productos defectuosos a demandar a toda la cadena de producción, independientemente de si existe una relación contractual o no⁷⁰

Los requisitos para la procedencia de esta teoría son sintetizados de la siguiente manera:

⁶⁴ Tabakian, “Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos, p. 60.

⁶⁵ Ibid.

⁶⁶ Esta teoría surgió en el año 1916, actualmente algunos estados la han acogido.

⁶⁷ Ibid., p 61.

⁶⁸ En este caso, el demandado es un fabricante de automóviles. Vendió un automóvil a un concesionario. El concesionario revendió al demandante. Mientras el demandante estaba en el coche, éste se desplomó de repente. Salió despedido y resultó herido. Una de las ruedas era de madera defectuosa y sus radios se desmenuzaron. La rueda no había sido fabricada por el demandado, sino comprada a otro fabricante. Hay pruebas, sin embargo, de que sus defectos podrían haber sido descubiertos mediante una inspección razonable, y que la inspección fue omitida (New York State Unified Court System, traducción propia).

⁶⁹ Tabakian, “Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos, p 61.

⁷⁰ Ibid.

“(i) que el vendedor era el sujeto pasivo de una obligación frente al demandante, (ii) que el vendedor incumplió dicha obligación, (iii) que el incumplimiento de la obligación fue la causa de hecho del perjuicio del demandante, (iv) que la causa de hecho fue la causa próxima del perjuicio, (v) que el daño es recobable con fundamento en la negligencia”⁷¹.

Esta teoría entonces requiere, para la prueba de la violación de la obligación, la acreditación de que la conducta de los partícipes de la cadena de producción y venta del producto no fue acorde al “estándar razonable de cuidado que debe ser atentado para proteger a la víctima de los riesgos previsibles de daños”⁷². Es decir, no se requiere el mero defecto del producto, sino que deben probarse concurrentemente la negligencia y el defecto del producto⁷³.

III. Teoría del engaño

Esta teoría cubre los casos en que se comunica información, ya sea falsa o engañosa hacia otra persona⁷⁴. Este engaño se puede hacer mediante diferentes modalidades de fraude, el engaño intencional, el engaño negligente, y en algunas jurisdicciones la responsabilidad objetiva por manifestaciones referidas a la calidad o seguridad de un producto⁷⁵. Los requisitos de este tipo de responsabilidad son “(i) el demandado tenía la obligación de ejercer debido cuidado al proveer información, (ii) el demandado fue

⁷¹ Perfetti, “Aproximación a la responsabilidad civil por productos defectuosos en Estados Unidos”, p. 16

⁷² Ibid., p. 17.

⁷³ Ibid.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Ibid.

negligente en dicha provisión, (iii) el demandante razonablemente creyó en él, y (iv) el demandante padeció perjuicios como resultado de ello”⁷⁶.

IV. Teoría de la garantía⁷⁷

Bajo esta teoría, de las afirmaciones o promesas relacionadas con las transacciones surgen obligaciones de tipo legal. En el marco de la responsabilidad por productos defectuosos, le otorga un efecto legal a las afirmaciones que acompañan a la transferencia de un producto por un precio, especialmente a través del mecanismo de la venta. Las afirmaciones que se pueden hacer sobre los productos pueden ser expresas, a través de mensajes del vendedor que describan aspectos del producto, o implícitas por el tipo de transacción realizada⁷⁸.

Actualmente prima la garantía implícita, por la que el productor se obliga a garantizar que el producto es adecuado para el fin para el que fue comprado, y que tal producto efectivamente posee esas capacidades y es seguro en su uso⁷⁹. Esta teoría permitió el desarrollo posterior de la responsabilidad objetiva, que se comienza a reconocer con el caso *Henningsen v. Bloomfield Motors, Inc.*⁸⁰. En este caso, se falló a

⁷⁶ Ibid., p 18.

⁷⁷ Esta teoría surgió en 1960 con el caso *Henningsen*, y duró hasta 1963, año en el que surgió la responsabilidad objetiva.

⁷⁸ Ibid., p. 20.

⁷⁹ Tabakian, “Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos, p. 63.

⁸⁰ El 7 de mayo de 1955, Claus H. Henningsen realizó una compra de un automóvil Plymouth, fabricado por la compañía Chrysler Corporation, que a su vez era propiedad de Bloomfield Motors, Inc. El vehículo en cuestión se pretendía utilizar como regalo de día de las madres para su esposa Helen, y la compra fue realizada exclusivamente por el señor Henningsen.

El contrato de la venta era un formulario de una sola página, que contenía tipos de letras de distintos tamaños delante y detrás, a lo que Henningsen testificó que no leyó todos los párrafos del contrato. La parte trasera del contrato contenía la siguiente cláusula limitante de responsabilidad, donde se decía que la responsabilidad del fabricante por los defectos se limitaba: «...*a reparar las partes defectuosas (...) garantía ésta que expresamente reemplaza a cualesquiera otra garantías, obligaciones y responsabilidades...*».

El automóvil fue entregado el 9 de mayo del 1955, y no hubo problemas sino hasta el día 19 de ese mismo mes, en donde, la señora Henningsen estuvo conduciendo su vehículo a 20-22 millas por hora (30 – 35 km/h) en una carretera de dos vías, cuando su conductora escuchó un ruido, para luego el guía del

favor del demandante por los defectos de fábrica del vehículo. Para esto, se invocó el incumplimiento de una garantía implícita en la compra del carro.⁸¹ De esta manera, gracias al caso se abrió un horizonte de posibilidades, pues hasta la fecha las garantías implícitas solo se habían usado en “casos relativos a intoxicación por alimentos”⁸². Este caso, llevó posteriormente a consolidar la nueva teoría de responsabilidad objetiva en el caso *Greenman v. Yuba Power Products*.

V. Responsabilidad objetiva⁸³

Los hechos del caso *Greenman v. Yuba Power Products* son simples: William Greenman sufrió lesiones cuando su herramienta eléctrica arrojó un trozo de madera, que voló por el defecto de la herramienta y que de manera inmediata le golpeó en la cabeza. Los peritos del caso concluyeron que “la herramienta poseía defectos de diseño ya que el set era inadecuado para disponer de la madera adecuadamente”⁸⁴. Por estos hechos, Greenman decidió demandar a Yuba Power Products, quien se defendió alegando que la reclamación por incumplimiento de la garantía había prescrito puesto que no se había avisado a tiempo. Este caso le permitió afirmar a la Corte que el establecimiento de la responsabilidad objetiva crearía incentivos a la seguridad de los consumidores, pues los fabricantes desarrollarían una “mayor inversión en la seguridad de los productos que

vehículo girar en sus manos, saliendo de carretera e impactando en el muro. El automóvil quedó con daños irreparables y totalmente destruido, conforme a la compañía aseguradora. Bloomfield Motors se rehusó a pagar, alegando que la garantía estuvo limitada exclusivamente a la reparación de partes defectuosas, no al daño producido por partes defectuosas.

⁸¹ Tabakian, “Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos”.

⁸² *Ibid.*

⁸³ Esta teoría surgió en el año 1963, y es la más dominante -junto con la negligencia- en la actualidad.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 64.

ponen en el mercado”⁸⁵, así como el vendedor, al quedar también comprendido, desarrollaría sus controles a los productos de la manera más adecuada⁸⁶.

El paso a este régimen de responsabilidad tiene como consecuencia que deben probarse los siguientes requisitos: “(i) que el demandado vendió un producto defectuoso, (ii) que el defecto del producto causó el perjuicio del demandante, (iii) que el producto era defectuoso al momento de la venta”⁸⁷. Por lo tanto, con esta teoría se abandona definitivamente el requisito de la existencia de un contrato previo, la evaluación o no de las garantías implícitas, la prueba del engaño y la existencia o no de la negligencia.

Esta teoría fue adoptada por el American Law Institute (ALI), que si bien no es vinculante en el sistema de common law estadounidense por ser doctrina, está compuesto por juristas de la más alta calidad quienes influyen las decisiones judiciales e impulsan el desarrollo del derecho sustancial⁸⁸. Esta teoría fue específicamente desarrollada en la Sección 402 del Restatement (2d) of Torts y tal es la importancia del ALI, que la teoría fue aceptada por casi todos los estados desde la década de los 60 hasta finales de 2005, fecha para la cual solo los Estados de Delaware, Massachussets, Michigan, y North Carolina faltaban por aceptarla⁸⁹.

8. Evolución jurisprudencial en Colombia

Como en el derecho comparado, en el ordenamiento jurídico colombiano la jurisprudencia ha ido definiendo lo que es el régimen de responsabilidad por producto

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Ibid.

⁸⁷ Perfetti, “Aproximación a la responsabilidad civil por productos defectuosos en Estados Unidos”, p. 18.

⁸⁸ Ibid.

⁸⁹ Ibid.

defectuoso y su ámbito de aplicación. Procedemos, entonces, a hacer un breve recuento de la jurisprudencia que consideramos más importante para dar unas luces sobre la manera en la que ha operado esta figura en Colombia. No pretendemos abarcar toda la jurisprudencia ni profundizar en todas las reglas jurídicas que se desprenden de los fallos judiciales, sino en aquellos puntos que creemos son los más relevantes para efectos de este escrito. Es decir, traemos a colación las reglas jurídicas de algunas sentencias que ilustran de manera clara cuál es la naturaleza del producto defectuoso y el alcance que ha tenido este régimen en el ordenamiento jurídico colombiano.

En primer lugar, es relevante aclarar que incluso desde antes de la expedición del Estatuto del Consumidor, los jueces se encargaron de aplicar la institución de producto defectuoso en Colombia. Así pues, es de suma importancia traer a colación la sentencia C-1141 del 2000 de la Corte Constitucional, en la que la Corporación establece que el derecho del consumidor en Colombia no está limitado a la garantía sobre la calidad del producto o servicio y a los derechos instrumentales como a la información y participación, sino que debe cubrir a aquellos perjuicios que puedan causar los productos a la salud e integridad de los consumidores. De modo que se enfatizó en el propósito cardinal de la Constitución de equilibrar la inherente asimetría entre consumidores frente a los productores y distribuidores en el ámbito del mercado, reafirmando la igualdad del consumidor frente a los agentes económicos.

No obstante, el pronunciamiento judicial se adentró en la responsabilidad del productor y del distribuidor dentro del ámbito constitucional, haciendo hincapié en que esta responsabilidad no se circunscribe únicamente a las partes directamente vinculadas por contrato. Se argumentó que el régimen de responsabilidad debe atenuar la disparidad del mercado, permitiendo así que el consumidor pueda interponer

reclamaciones contra el productor o el distribuidor, aun en ausencia de un vínculo contractual directo. En este sentido, la sentencia exploró dos interpretaciones posibles de este régimen de responsabilidad: una que limitaba la responsabilidad a las partes inmediatas del contrato, tal como sugería la norma impugnada en la sentencia, y otra propuesta por la Corte que autoriza al consumidor a demandar directamente al productor, incluso sin figurar como parte en el contrato. Se privilegió la segunda interpretación por considerarla más acorde con el principio de defensa adecuada del consumidor, lo que permite una mayor protección de sus derechos.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en diferentes fallos, se ha pronunciado acerca del producto defectuoso. En uno de los más antiguos,⁹⁰ en virtud del principio de protección de los intereses de los consumidores y usuarios, de la sentencia C-1141 del 2000 y del artículo 78 de la Constitución Política, así como de la Directiva Europea de 1985, el tribunal estableció que debido a la posición desfavorable del consumidor en las transacciones comerciales, es necesario extender las medidas de protección hasta el fabricante. Esto, porque al ser responsable tanto de la concepción como de la producción, adquiere una responsabilidad especial hacia los consumidores y usuarios, incluso en ausencia de un contrato directo entre las partes. Por lo tanto, estos tienen el derecho de demandar al fabricante para hacer valer garantías o reclamar compensaciones, conforme a lo establecido por la Carta Política. De modo que se concluye que la responsabilidad del fabricante no puede verse limitada por la falta de un contrato, dado que su actividad se dirige al mercado y está sujeta a rendir cuentas ante el mismo. Estando en concordancia con la interpretación de la Corte Constitucional de la sentencia antes mencionada.

⁹⁰ CSJ, Cas. Civil, Sent. feb. 7/2007 Rad. No.23162-31-03-001-1999-00097-01, M.P. César Julio Valencia Copete

Por otra parte, en la sentencia conocida como “La Alquería”⁹¹ la Corte Suprema de Justicia reitera la asimetría que hay entre productores y distribuidores, por un lado, y consumidores, por el otro. De esta manera, caracteriza la responsabilidad en relación con los fabricantes y proveedores al señalar que esta va más allá de una relación contractual, ya que surge de una relación de consumo. Por tanto, se desvanece la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, llegando incluso a considerarla irrelevante. Además, se establece que la responsabilidad es solidaria, conforme al artículo 2344 del Código Civil.

En consecuencia, afirma que entre dichos actores “*recae una obligación de seguridad a favor de los consumidores*” la cual no se limita únicamente a asegurar que los productos puestos en el mercado cumplan con los estándares de calidad y adecuación necesarios. También incluye la responsabilidad de garantizar que el consumidor no sufrirá ningún tipo de daño en su persona o en sus bienes como resultado del uso de dichos productos. Empero, dado que se parte de la asimetría inherente en la relación entre consumidor y productor, el deber de seguridad se convierte en una clara obligación de resultado “*cuyo incumplimiento impone a fabricantes y comercializadores el deber ineludible de resarcir el daño padecido por el consumidor*”⁹² a menos que se pruebe causa extraña.

Asimismo, referente al nexo causal, se establece que el compromiso del consumidor respecto a productos defectuosos va más allá de simplemente demostrar la existencia de los defectos en el producto. También implica probar que “*la falta de seguridad del producto le causó la lesión que lo afectó, así como las consecuencias que de ella se desprende*”. No siendo necesario que, la víctima, para probar el defecto de

⁹¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 9/2009 Rad. No. 25899 3193 992 1999 00629 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁹² Ibid

seguridad, incurra en la revisión del proceso de fabricación para evidenciar que el defecto proviene de un diseño inapropiado o de una fabricación incorrecta⁹³.

En cuanto a las causales de exoneración de los productores, la sentencia⁹⁴ establece que ciertos eventos, como la fuerza mayor y el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, eximen a los fabricantes y proveedores de responsabilidad. Además, indica que los fabricantes no son responsables por daños sufridos por consumidores cuando no han puesto el producto en circulación (Ej. Sustracción o actos de piratería). También se aclara que los fabricantes no responderán cuando el defecto del producto se debe a que fueron elaborados según las normativas imperativas existentes, puesto que se encuentran supeditados a estas.

Pero la Corte va más allá y desarrolla el concepto de producto defectuoso, definiéndolo como aquel que “*no ofrece la seguridad que legítimamente se espera de él*”⁹⁵. Sin embargo, previamente a la definición de dicho término, realizó un análisis comparativo de la noción de producto defectuoso en Europa, Estados Unidos, Brasil y Perú, con el propósito de delimitar con precisión su alcance y características.⁹⁶ En este sentido, hace una distinción con la noción de vicios de la cosa o de garantía, pues un producto o servicio puede no servir, pero no poner en riesgo la salud de los consumidores, o puede ser completamente idóneo y útil, pero por la falta de información sobre su uso, pone en riesgo al usuario.

Ahora bien, después de la expedición del Estatuto del consumidor, la Corte ha hecho la referida distinción en repetidas ocasiones, profundizado en la definición y distinción del concepto de producto defectuoso y sus divergencias con las demás

⁹³ Ibid

⁹⁴ Ibid

⁹⁵ Ibid

⁹⁶ Ibid.

instituciones que protegen a los consumidores. Así, el Tribunal Superior de Cali en su Sala Civil, en sentencia del 17 de julio de 2018 afirmó que *“mientras el régimen de garantías se refiere a los daños propios del bien o intrínsecos, en la responsabilidad por producto defectuoso se habla es de los daños extrínsecos al bien, y que puede consistir en bienes e incluso a la propia vida del consumidor”*.⁹⁷ En esta misma línea, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre de 2018⁹⁸ expuso que aun cuando un producto vendido no funcionaba y esto podría dar lugar a la resolución del contrato de compraventa mediante el cual se adquirió el mismo, las fallas del producto no resultaron en afectaciones a la vida o salud del consumidor. Por ende, no procede la responsabilidad civil por producto defectuoso, pero sí otras instituciones que se refieren a los defectos intrínsecos del producto.

Ahora bien, respecto a la manera en que opera la responsabilidad civil por producto defectuoso, la sentencia del 14 de julio del 2021 de la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín estableció que le corresponde al demandante probar los elementos de este tipo de responsabilidad. Esto es, que el producto es defectuoso, que se causó un perjuicio y que la falta de seguridad del producto fue lo que ocasionó el perjuicio cuya indemnización se reclama.

Por otro lado, es de suma importancia referirnos al ámbito de aplicación del régimen de producto defectuoso, esta vez desde la jurisprudencia. Aunque en un principio se argumentó por qué la figura solo cobija productos y no servicios, cabe aclarar que la Superintendencia de Industria y Comercio ha abierto la posibilidad de que este tipo de responsabilidad civil también se aplique en la prestación de servicios. Lo anterior, dado que ha mencionado que *“la prestación de un servicio es defectuosa*

⁹⁷ Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, Sent. jul. 17/2018. Rad. No. 76001-31-03-004-2007-00367-01, M.P. Julián Alberto Villegas Perea.

⁹⁸ CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 5/2018. Rad. No. STC155885-2018, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

*cuando se crea un daño por la utilización de un producto (defectuoso) en la prestación de este”.*⁹⁹ Así pues, nos mantenemos en la posición defendida en el primer capítulo de que producto defectuoso no abarca servicios de manera directa, pero dado el desarrollo que le ha dado la SIC, entendemos que el régimen se podría utilizar en los casos de prestación de servicios cuando en él se utiliza un producto que no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.

Aunado a lo anterior, es relevante traer a colación la sentencia SC1073-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁰⁰, en la que se deja en claro que la responsabilidad por producto defectuoso también le es aplicable a la construcción de inmuebles. En estos casos, la responsabilidad podría recaer en el dueño de la obra, el constructor, el administrador y toda persona que se encuentre en la cadena de construcción.

En suma, es claro que la jurisprudencia colombiana ha permitido la aplicación del régimen de producto defectuoso en ámbitos que anteriormente le correspondían al régimen común de responsabilidad civil. Adicionalmente, los jueces han expuesto de manera clara cómo se concibe el concepto de producto defectuoso y la forma en la que opera en el ordenamiento jurídico colombiano.

9. Margen de aplicación del régimen con las cláusulas de exoneración de responsabilidad

El artículo 43 de la Ley 1480 de 2011 dispone que son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que tengan alguno de los catorce efectos que se enumeran en el mismo. Entre estos, se destacan los primeros dos: “Limiten la responsabilidad del productor o

⁹⁹ Concepto 16-160560-00002-0000 (27.07/2016), Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁰⁰ CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 22/2022. Rad. No. STC1073-2022, M.P. Francisco Ternera Barrios.

proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden” e “impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden”. Partiendo de la base de que el Estatuto del Consumidor es una norma imperativa clara según la exégesis del anterior artículo, su violación o contravención a través de una cláusula de esta índole provocaría que se entienda como no escrita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las cláusulas de exoneración o limitación de las responsabilidades consagradas en la ley en cabeza de los proveedores y productores son ineficaces, cabe destacar qué defensas tienen éstos para exonerarse de responsabilidad y proteger su patrimonio lícitamente frente a la posibilidad de incurrir en responsabilidad civil.

Por un lado, el productor o proveedor puede invocar las tres causas extrañas dispuestas en el artículo 64 del Código Civil Colombiano: Fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima y hecho exclusivo de un tercero. En línea con lo anterior, la Ley 1480 de 2011 reitera, mediante su artículo 22, la posibilidad de invocar dichas causas extrañas y, además, estipula tres causales adicionales según las cuales productores y proveedores pueden exonerarse en casos de daños por producto defectuoso:

1. Cuando no haya puesto el producto en circulación;
2. Cuando el defecto es consecuencia directa de la elaboración, rotulación o empaquetamiento del producto conforme a normas imperativas existentes, sin que el defecto pudiera ser evitado por el productor sin violar dicha norma;
3. Cuando en el momento en que el producto fue puesto en circulación, el estado de los conocimientos científicos y técnicos no permitía descubrir la existencia del defecto.

Cabe mencionar que estas causales no ponen en duda el régimen de responsabilidad objetiva, puesto que lo que hacen es atacar el nexo de causalidad y no permiten que el victimario se exonere demostrando diligencia o que su comportamiento se ciñó a algún estándar de conducta. Esto es similar a lo que sucede en casos de relaciones de consumo financiero en la medida en que el literal d del artículo 11 del Estatuto de Protección del Consumidor financiero (Ley 1329 de 2009) prohíbe cualquier cláusula incorporada en un contrato de adhesión que “limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades”. Razón por la que tampoco es posible exonerarse de responsabilidad por medio de este mecanismo en esos casos.

Por otro lado, como alternativa a esta prohibición expresa que del ordenamiento para exonerarse de responsabilidad mediante el clausulado del contrato, se sostiene que el seguro de responsabilidad civil es un mecanismo de protección patrimonial adecuado para proteger a los productores y proveedores. Al celebrar un contrato de seguro de esta índole, se diversifica el riesgo de tener que indemnizar perjuicios patrimoniales por haber incurrido en responsabilidad civil extracontractual, pues dicha obligación quedaría en cabeza del asegurador.

9.1.1.1.1.1.1.1. Conclusiones

A manera de conclusión, la responsabilidad por productos defectuosos en Colombia se fundamenta en un robusto marco legal establecido en la Ley 1480 de 2011. Esta no solo define los derechos y deberes de los consumidores y proveedores, sino que también establece normas específicas para regular la responsabilidad por productos defectuosos, así como las vías de protección al consumidor. Que, si bien, presenta ciertas omisiones,

este marco legal proporciona una base clara y coherente para abordar disputas relacionadas con la seguridad de los productos en el mercado colombiano. La premisa fundamental de esta responsabilidad es que los fabricantes y vendedores tienen el deber de garantizar la seguridad de los productos que ponen en el mercado. Esta obligación se extiende a todos los aspectos del producto, desde su diseño y fabricación hasta su comercialización y uso por parte del consumidor. Al ser una obligación de resultado, su incumplimiento impone a fabricantes y comercializadores el deber ineludible de resarcir el daño padecido por el consumidor, prescindiendo del análisis de la culpa o el dolo, lo cual establece un régimen objetivo.

Al comparar con otros sistemas legales, como en Argentina, la Unión Europea y los Estados Unidos, se observan similitudes y diferencias en la regulación de la responsabilidad por productos defectuosos. En Argentina y Colombia, la responsabilidad es objetiva y solidaria bajo las respectivas leyes del consumidor. En la Unión Europea, existe una normativa armonizada que establece responsabilidad civil objetiva. En los Estados Unidos, si bien hay una diversidad de teorías legales, la tendencia ha sido hacia la responsabilidad objetiva, promoviendo la seguridad de los productos en el mercado. Del mismo modo, la jurisprudencia colombiana también ha desempeñado un papel crucial en la definición y aplicación de la responsabilidad por productos defectuosos. A través de fallos emblemáticos, como la sentencia C-1141 del 2000 de la Corte Constitucional y el caso “La Alquería”, se han establecido precedentes claros sobre la aplicación y el alcance de esta figura jurídica en el país. Estos fallos han reafirmado que la responsabilidad por productos defectuosos es objetiva y solidaria, y se extiende más allá de una relación contractual para abarcar cualquier daño causado a los consumidores como resultado del uso de productos defectuosos. Igualmente, es

importante destacar que con la Ley 1480 de 2011 se consagraron en el ordenamiento jurídico colombiano diferentes vías de protección al consumidor, que consideran diferentes tipos de pretensiones y que tienen diferentes tipos de requisitos de procedencia. Así, resulta pertinente recalcar que igualmente existen otras formas de protección no desarrolladas por el legislador de la Ley 1480, pero que están dirigidas a garantizar los derechos de los consumidores.

Asimismo, es importante destacar que la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en el régimen de productos defectuosos conlleva varias implicaciones significativas, como que se amplía la protección a los consumidores y a terceros afectados por productos defectuosos, permitiendo reclamar indemnizaciones independientemente de la existencia de un contrato directo. De este modo, esta unificación reconoce que la responsabilidad por productos defectuosos no se limita al ámbito contractual, sino que es independiente de este, asegurando así una protección más completa para los afectados. En este orden de ideas, la solidaridad en la cadena de producción no se encuentra limitada a la existencia de una garantía, sino que permea otras áreas del derecho del consumidor como la responsabilidad civil por producto defectuoso. Además, resulta fundamental que las cláusulas de exoneración de responsabilidad resulten ineficaces, al establecer restricciones en la responsabilidad del productor o proveedor respecto a las obligaciones legales que les incumben y/o implican la renuncia de los derechos del consumidor que les son otorgados por ley. Lo anterior fortalece la posición de los consumidores y terceros afectados frente a los proveedores y productores.

En último lugar, es importante destacar que la investigación en este campo continúa siendo relevante debido a la novedad del tema y las cuestiones aún no resueltas

sobre su aplicación en la práctica. Ejemplo de esto es la exoneración de responsabilidad por riesgos de desarrollo en la Unión Europea, mientras que en Argentina se considera un riesgo propio de la actividad y que, por lo tanto, no es exonerable. A su vez, en un contexto de evolución tecnológica, como la presencia cada vez mayor de inteligencia artificial en productos de consumo, surgen nuevos desafíos y preguntas sobre la responsabilidad por productos defectuosos.

La integración de la inteligencia artificial en ciertos productos plantea cuestiones únicas sobre quién es responsable en caso de que un producto con inteligencia artificial falle y cause daños a un consumidor. Un ejemplo de ello son los choques de vehículos con piloto automático, como aquellos de la marca de vehículos Tesla. De esta forma, emergen preguntas sobre la responsabilidad del fabricante del vehículo, el proveedor del software de inteligencia artificial o el conductor, lo que subraya la importancia de establecer estándares claros de responsabilidad y supervisión en el desarrollo y uso de productos con inteligencia artificial. Requiriendo cada vez más colaboración entre fabricantes, proveedores de software, reguladores y usuarios para garantizar la seguridad y la protección del consumidor en un mundo cada vez más tecnológico.

Bibliografía

A) Normativa jurídica

Congreso de la República de Colombia. (12 de octubre de 2011). *Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. [Ley 1480 de 2011]. DO: 48.220.

Congreso de la República de Colombia. (15 de abril de 1887). *Sobre adopción de*

Códigos y unificación de la legislación nacional. [Ley 57 de 1887].

Congreso de la República de Colombia. (5 de agosto de 1998). *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.* DO: 43.357.

Ley de Defensa del Consumidor. (1993). Ley N°24.240.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

B) Jurisprudencia

Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-896 de 2012. M.P: Mauricio González Cuervo (31 de octubre de 2012).

Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia T-466 de 2003. M.P.: Alfredo Beltrán Sierra (5 de junio de 2003).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de septiembre de 2007, Rad. 2005-00060-01, M.P. César Julio Valencia Copete.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009, exp. 25899 3193 992 1999 00629 01, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia Radicado No. 76001-31-03-004-2007-00367-01 del 17 de julio de 2018. M.P. Julián Alberto Villegas Perea.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia Radicado No. STC155885-2018 del 05 de diciembre de 2018. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia Radicado No.

11001-31-03-001-2015-06321-01 del 22 de abril de 2022. M.P Francisco Ternera Barrios.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01709-01 del 27 de enero de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia Radicado No. 76001-31-03-004-2007-00367-01 del 17 de julio de 2018. M.P. Julián Alberto Villegas Perea.

Superintendencia de Industria y Comercio. Sentencia No. 1459 del 28 de febrero de 2023. Juez: Yalena Patricia Luna Anaya.

Greenman v. Yuba Power Products, Inc., 59 Cal. 2d 57 (1963). Recuperado de <https://law.justia.com/cases/california/supreme-court/2d/59/57.html>

Kravitz v. General Motors (1979), 25 N.R. 271 (SCC). Recuperado de: <https://decisions.scc-csc.ca/scc-csc/scc-csc/en/item/2647/index.do>

MacPherson vs. Buick Motor Company 217 N.Y., 382 (1916). Recuperado de: https://www.nycourts.gov/reporter/archives/macpherson_buick.htm

Hazel v. Blitz U.S.A., Inc. 857 S.E.2d 4,433 S.C. 120. Recuperado de: <https://case-law.vlex.com/vid/hazel-v-blitz-u-895757132>

C) Doctrina y otras fuentes

Arango, D. (2007). "Aproximación a la responsabilidad civil por productos defectuosos

en Estados Unidos y Colombia." Universidad EAFIT. Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/83b8999a-a4c7-4d74-9d29-903152d133d2/content>

Camila Andrea Merchán, "La responsabilidad civil por productos defectuosos en Colombia: ¿responsabilidad contractual o extracontractual?". (Artículo de especialización, Universidad Pontificia Javeriana, 2015).

Cepeda, J. (1986). "La responsabilidad civil del fabricante por productos defectuosos en el Derecho Comparado y en la Legislación Colombiana." *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho (Bogotá).

Daniel Arango Perfetti, "Aproximación a la responsabilidad civil por productos defectuosos en Estados Unidos y Colombia". (Artículo de especialización, Universidad Eafit, 2007).
file:///C:/Users/danie_lczn1x1/OneDrive/Documentos/Daniel_ArangoPerfetti_2007.pdf

Durán Fernández, A. (2015). "Régimen de responsabilidad por daños ocasionados por producto defectuoso en Colombia."

Escola vs. Coca Cola Bottling Co. of Fresno. (1944). Recuperado de <https://law.justia.com/cases/california/supreme-court/2d/24/453.html>.

Eslava Dangond, A. (2012). "La responsabilidad del fabricante por producto defectuoso en el nuevo estatuto del consumidor." Universidad de los Andes. Recuperado de <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/12787d53-8377-4ff7-aaad-9651f62f1332/content#:~:text=Conforme%20a%20la%20nueva%20normatividad,que%20se%20le%20hayan%20causado>.

Espinosa, Brenda. "La responsabilidad por producto defectuoso en la Ley 1480 del 2011: Explicación a partir de una obligación de seguridad de origen legal y constitucional." *Rev. 10 Derecho Privado*, n.º 28 (2015): 367-399. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662015000100011&lng=en&nrm=iso. (2015).

Gajardo Sáez, K. E. (Sin fecha). "La Responsabilidad Civil por Productos Defectuosos en el Derecho español: La prueba del defecto." Universidad Carlos III de Madrid, España. <https://e-archivo.uc3m.es/rest/api/core/bitstreams/f0cdbfca-9562-465a-a6fb-d3ba992a5775/content>

García Pulido, D. (2022). "Protección al consumidor y plataformas de comercio electrónico: perspectivas para el adecuado ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria." <https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/1493e7ac-d055-4767-9c7b-a4c411c2f990/content>

Giraldo López, A., Caycedo Espinel, C. G. y Madriñán Rivera, R. E. (2012). *Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor*. Primera edición. Editorial LEGIS.

Moreno, C. (2022). *Responsabilidad civil por producto defectuoso: sustancia y proceso*. Universidad Externado de Colombia. 1ª edición.

Namén, Jeannette. "Ámbito general de la responsabilidad por productos defectuosos en Colombia". *Revista Mercatoria*, v 5, n° 1 (2006).

Ossa, Daniel. "La responsabilidad civil en el estatuto del consumidor: las garantías de

calidad, idoneidad y seguridad de los productos”. (2013).

Paola Andrea Corredor Velandia. “La responsabilidad del fabricante y la protección del consumidor: el punto de vista del productor”. (Investigación dirigida, Universidad de los Andes, 2004)..

Pico, Fernando. "La exoneración de la responsabilidad civil por productos defectuosos." En *Derecho del Consumo Tomo II*, Capítulo X. Universidad de Los Andes. (2023)

Rojas, Sergio., Coca, Daniel. "La responsabilidad por productos defectuosos en el derecho colombiano." *Derecho del Consumo Tomo II*, Capítulo IX. Universidad de Los Andes. (2023).

Saenz, L. R. J., & Silva, R. G. (2019). "La responsabilidad por productos en el derecho argentino: Aplicaciones jurisprudenciales y derecho comparado." *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 17 N°1, páginas 201-254.https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-17/Revista_Juridica_An01-N17_09.pdf

Shina, F. E. (2017). *Estatuto del Consumidor Comentarios a la Ley 1480*. Editorial Astrea SAS.

Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto 16-160560-00002-0000 del 27 de julio de 2016.

Tabakian, Marcela. “Evolución de la responsabilidad del fabricante en Estados Unidos y su influencia en el derecho comparado”. *Revista de derecho de la universidad de Montevideo*, n° 26 (2014). 59 – 69.

file:///C:/Users/danie_lczn1x1/OneDrive/Documentos/Tabakian-Evolucion-de-la-responsabilidad-del-fabricante-en-Estados-Unidos.pdf

Tamayo, Jaime. *Responsabilidad por productos defectuosos*. Bogotá: Legis.

Villalba, Juan Carlos. "La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano." *Civilizar* 14, n.º 27, 17-40. (2014). Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-

Zalamea, A. (2012). "La responsabilidad civil de los productos defectuosos y su aseguramiento." Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/13340/ZalameaLechtmanAnaCarolina2012.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Valencia, Nicolás. (2014). "Medellín: Edificio Space, el derrumbe de un error". ArchDaily Colombia. Recuperado de: <https://www.archdaily.co/co/628112/edificio-space-el-derrumbe-de-cuatro-torres-y-una-nueva-reforma-habitacional>.